



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: BITSMAR ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01278-00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 3615

El demandante BANCO AV VILLAS a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** BISTMAR ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ por la suma de \$4.138.502 Y \$8.662.462 por concepto de capital contenido en los pagarés adosados a la demanda, más los intereses moratorios.

Al demandado BITSMAR ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ, se le notificó a través de Curador Ad-Litem Doctor Juan Jaime Cerchiaro Iguaran, del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 16 de febrero de 2018 y dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AV VILLAS y en contra de BITSMAR ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LICETH CAROLINA RODRIGUEZ BOLAÑOS. C.C. 52.967.850
DEMANDADO: MONICA ROSADO SOLANO. C.C. 49.771.997
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00104-00
ASUNTO: Se ordena oficiar desembargo.

Auto No. 3623

En atención al memorial que antecede presentado por la parte demandante y a lo ordenado por este despacho en auto No. 2214 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, este despacho ordena que por secretaria se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a fin de que procedan con el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad MONICA ROSADO SOLANO, C.C 49.771.997, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-144776, ubicado en la vereda Los Corazones, lote N° 4, de Valledupar Cesar. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.*

Para su efectividad, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

La presente medida fue decretada mediante No. 1714 de fecha 25 de abril de 2018 y comunicada mediante oficio N° 965 de fecha 07 de mayo de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

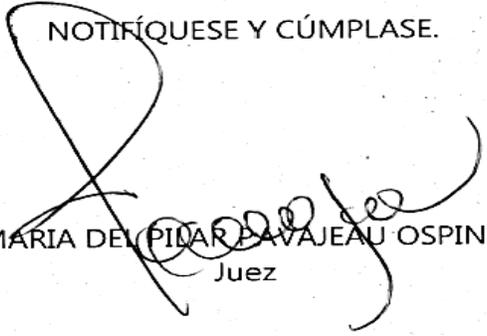
Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: YESICA CAROLINA ZULETA
JHONATAN DAVID ZULETA
JOHANA PAOLA ZULETA SOTO
CAUSANTE: ALEXY SOTO TURIZO
RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2021-00119-00
ASUNTO: TRASLADO DE TRABAJO DE PARTICIÓN

Auto No 3610

En atención a que obra en el plenario trabajo de partición de la sucesión, el despacho corre traslado de la partición a todos los interesados en el presente sucesorio por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO : MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE : VICTOR JOSE MONTES NARVAEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00342-00.
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 3616

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR* la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: GUSTAVO MOSCOTE ESCOBAR Y JEINYS RUIZ ESCOBAR
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00348-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 3616

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por el demandante a la demandada fue devuelta con la anotación “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO” por la empresa de correo certificado procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de la demandada JEINYS VIVIAN RUIZ ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.598.991, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 21 de septiembre de 2021 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO : PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : CENTRO PSICOTERAPEUTICO ECCE HOMO LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ULISES GUERRA MEJIA Y ULISES GUERRA OROZCO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00349-00.
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 3617

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HERMES ALFONSO MAESTRE
DEMANDADO : WILL JOSE PEÑA CAMARGO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00350-00.
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 3618

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ENRIQUE RAMIREZ MARQUEZ CC No 19.423.900
DEMANDADOS: MARIA ELISA RAAD MENDEZ CC No 63.539.963
GUILLERMO DE JESUS RIVERO CC No 12.723.584
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00353-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3619

Subsanada la demanda y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ENRIQUE RAMIREZ MARQUEZ y en contra de MAIRA ELISA RAAD MENDEZ Y GUILLERMO DE JESUS RIVERO PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$3.850.000) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 24 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MARIA ELISA VALERA MOJICA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.569.098 y T.P. No 199.760 del C.S. de la J como endosataria en procuración de la parte demandante en el presente asunto, en atención al endoso allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ERMELINDA ARCE CAMACHO
DEMANDADOS: LAINE ORIETA SARMIENTO MARTINEZ
MARIA DEL CARMEN MORA JAIMES Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00391-00.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

AUTO No. 3603

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante solicito cambio en la parte demandada, por la señora MARIA DEL CARMEN MORA JAIME identificada con cédula de ciudadanía No 49.770.495, debido a que, por un erro involuntario en la presentación de la demanda, la mencionada es quien firmo la compra venta conforme a parece a folio 8 del expediente.

Revisada la demanda y los anexos de la misma, se deja entrever, que la persona que figura como titular del inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No 190-66857** la señora LAINE ORIETA SARMIENTO MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.767.066, especificación que también se observa en la anotación No 005 del folio de matricula inmobiliaria, deduciéndose de ello que la demanda esta dirigida en quien ostenta la calidad de titular del bien inmueble lo cual se ajusta a lo preceptuado en el numeral 5 del articulo 375 del C.G.P., calidad que no recae sobre la señora María del Carmen Mora Jaimes, pues si bien existe compraventa celebrada entre la prenombrada y la demandante, esta no figura como propietaria del bien en el certificado de libertad y tradición del bien, de ahí que no sea válido dirigir la demanda solo en su contra.

Ahora bien, verificado que en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda, se observa que se ordena inscribir la demanda en el folio de matricula inmobiliaria **No 190-46446** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual no es correcto si tenemos en cuenta que de acuerdo a los anexos de la demanda el folio de matricula inmobiliaria del inmueble sometido al presente trámite es el **No 190-66857** precisamente de propiedad de la señora Laine Orieta Sarmiento Martínez, de ahí que al enviar el oficio a la Oficina de registro con dichos datos era imposible que se inscribiera la demanda, pues no coincidían los datos del inmueble con los del propietario del mismo, tal como se observa en la nota devolutiva allegada:

El documento OFICIO Nro 0599 del 18-02-2022 de JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de VALLEDUPAR fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-190-6-2041 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 190-46446

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-190-1-12889

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmita y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTÍCULO 591 DEL CGP).

En virtud de lo anterior, el despacho ordenara nuevamente la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No 190-66857** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el cual figura como propietaria la demandada LAINE ORIETA SARMIENTO MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.767.066. Para su efectividad ofíciase al señor Registrador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado el certificado correspondiente, de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: KATIA ELENA ROSADO MORILLO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00910-00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 3614

El demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** KATIA ELENA ROSADO MORILLO por la suma de \$5.031.761, \$23.012.939, por concepto de capital contenido en los pagarés adosados a la demanda, más los intereses remuneratorios y moratorios.

La demandada KATIA ELENA ROSADO MORILLO, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 08 de febrero de 2022, tal como se observa en la notificación electrónica adosada al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de KATIA ELENA ROSADO MORILLO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- Previo a impartir el trámite de ley a la cesión de crédito aportada al plenario por el Representante legal de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. suscrita con la Apoderada especial de BANCO BBVA COLOMBIA, el despacho requiere a la parte demandante para que aporte al plenario el certificado de existencia y representación legal de Titularizadora Colombiana S.A. a efectos de constatar la calidad anotada en la cesión celebrada, pues si bien es cierto en el mencionado escrito alegan haberlo aportado, el mismo no reposa con la cesión allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERNANDO MORA LOPEZ
DEMANDADO: GABRIEL ARIAS MADERA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00067-00.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 3613

El demandante HERNANDO MORA LOPEZ a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado GABRIEL ARIAS MADERA por la suma de \$9.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado en la demanda, más los intereses moratorios.

El demandado GABRIEL ARIAS MADERA, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 20 de abril de 2022, tal como se observa en la notificación electrónica adosada al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de HERNANDO MORA LOPEZ y en contra de GABRIEL ARIAS MADERA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez